

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 22-07-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2009 00802	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME TRUJILLO GUZMAN	Auto resuelve Solicitud no accede al decreto de la medida por cuanto ya fue decretada, se ordena corregir el oficio N° 0465 del 1/03/2019 indicando el nombre correcto de la cooperativa para ser remitido nuevamente. Fecha real del auto 19/07/22	21/07/2022		
41001 40 03001 2017 00716	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEIDY JHOANA BURBANO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 19/07/22	21/07/2022		
41001 40 03001 2018 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JIL BREDY VARGAS LIBERATO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 19/07/22	21/07/2022		
41001 40 03001 2019 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 19/07/22	21/07/2022		
41001 40 03001 2019 00498	Ejecutivo Singular	HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN	JHON FARID MENDEZ LUGO Y OTRO	Auto reconoce personería Dr. ALEX FERNANDO OSORIO, como apoderado del demandante, acepta renuncia del poder presentada por el DR. JUAN MANUEL GARZON niega solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro.	21/07/2022		
41001 40 03001 2019 00545	Ejecutivo Singular	ARGELIO NARANJO MENESES	ERNESTO CARDOZO TOVAR Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, aceptar la renuncia a término de ejecutoria del auto favorable y archivo.	21/07/2022		
41001 40 03001 2019 00634	Verbal	ANDRES ESTEBAN DIAZ CUENCA Y OTROS	GRACIELA APONTE GONZALEZ Y OTROS	Auto ordena enviar proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito, para que se haga claridad en el numeral primero de la providencia del 22 de junio de 2022, toda vez que se indica que se confirma la providencia recurrida proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal	21/07/2022		
41001 40 03001 2020 00226	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ	Otras terminaciones por Auto por haberse agotado el trámite objeto de la solicitud, ordenar la cancelación de la orden de aprehensión, archivo.	21/07/2022		
41001 40 03001 2021 00143	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JAMER MONTAÑA CONTRERAS	Otras terminaciones por Auto por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión, archivar.	21/07/2022		
41001 40 03001 2021 00385	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Auto suspende proceso en atención al numeral 1 del Art. 545 del C.G.P.	21/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00440	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JOSE OLIVIO OLAYA CHALA Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio diligenciado, proveniente del juzgado segundo municipal de Campolaeagre. Fecha real del auto 19/07/22	21/07/2022		
41001 2021 40 03001 00497	Ejecutivo	HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto ordena enviar proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva por acumulación. Fecha real del auto 19/07/22	21/07/2022		
41001 2021 40 03001 00635	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 7 de abril de 2022, por valor total de \$80.049.012,25; se corrige de oficio en num. 4 del auto de fecha 24-02-2022 fijando	21/07/2022		
41001 2021 40 03001 00635	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto decreta medida cautelar ordena librar oficio	21/07/2022		
41001 2021 40 03001 00715	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, por valor total de \$75.379.271,66 a fecha 05/04/2022 y la de costas por valor de \$3.040.200	21/07/2022		
41001 2021 40 03001 00743	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR Y OTROS	Auto 468 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar liquidación del crédito y condena en costas.	21/07/2022		
41001 2022 40 03001 00136	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora hasta el 8 de julio de 2022 ordena levantamiento de medidas cautelares, sin costas, archivo.	21/07/2022		
41001 2022 40 03001 00158	Verbal	JAIME SANCHEZ ZAMBRANO	MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva reparto, reconoce personería Dr. Marco Alirio Carrasquilla. Fecha real del auto 19/07/22	21/07/2022		
41001 2022 40 03001 00173	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, por valor total de \$121.523.557,18 a fecha 29/06/2022 y de costas por valor de \$5.040.200	21/07/2022		
41001 2022 40 03001 00194	Verbal	JENNIFER VIVINA HERNANDEZ RIVERA Y OTRA	ADELA SIERRA PADILLA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada, reconoce personería Dra. Debora Yaneth Cañon Dussan y archivar.	21/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00208	Verbal	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva reparto, reconoce personería al DR. MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA,	21/07/2022		
41001 2022 40 03001 00233	Verbal	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA	MARIA RUBY FIGUEROA DE SALINAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada, reconoce personería Dr. STEVE ANDRADE MENDEZ, archivar.	21/07/2022		
41001 2022 40 03001 00303	Verbal	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS	HERNANDO BUSTOS Y OTRO	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por haber sido subsanada en indebida forma. Reconoce Personería Jurídica. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores	21/07/2022	83	1
41001 2022 40 03001 00332	Ejecutivo Singular	YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PENA	MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por no haber sido subsanada. Reconoce Personería Jurídica. - En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	21/07/2022	12	1
41001 2022 40 03001 00335	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	21/07/2022	325	1
41001 2022 40 03001 00335	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH	Auto decreta medida cautelar	21/07/2022	106	2
41001 2022 40 03001 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	21/07/2022	140	1
41001 2022 40 03001 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	21/07/2022	10	2
41001 2022 40 03001 00380	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA ELENA CAMACHO CAMACHO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	21/07/2022	58	1
41001 2022 40 03001 00396	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	INGRID YISETH MORA MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	21/07/2022	33	1
41001 2022 40 03001 00397	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDINSON YAGUARA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	21/07/2022	100	1
41001 2022 40 03001 00397	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDINSON YAGUARA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	21/07/2022	7	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2022 00398	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA CHACON OSSO Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	21/07/2022	30	1
41001 40 03003 2012 00631	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	NATALIA VANESSA ALMARIO GRILLO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud se accede a la solicitud de elaboración de oficios de levantamiento de medida cautelar y se ordena a a secretaria expedir y remitir nuevamente los oficios. Fecha real del auto 19/07/22	21/07/2022		
41001 40 03005 2021 00441	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	FRANKEL HERRERA DUSSAN	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, por valor total de \$112.479.295,49 a fecha 08/04/2022 y de costas por valor de \$3.000.000	21/07/2022		
41001 40 03005 2021 00472	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DENISSE ANGEL PAEZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y archivo.	21/07/2022		
41001 40 03010 2018 00808	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	OLIVA SERRANO CHICA	Auto resuelve Solicitud ordena la devolución de los dineros consignados para el remate a los señores MARIA CRISTINA CUALES Y ALEXANDER PENAGOS AVILES.	21/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-07-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS : JAIME TRUJILLO GUZMAN
RADICADO : 41-001-40-03-001-2009-00802-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora solicita como medida cautelar el embargo de las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, que posea el demandado JAIME TRUJILLO GUZMAN C.C. N°12.269.108 en la **COOPERATIVA COFACENEIVA**.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que, con providencia del 29 de enero de 2019, se decretó la medida de embargo de cuentas respecto de la entidad solicitada, por lo que el despacho **no accede** al decreto de la medida.

De otra parte, se observa que a folio 81 del cuaderno 2, se libró oficio N° 0465 de fecha 1 de marzo del 2019 donde se le comunicaba a las entidades financieras el embargo decretado, sin observar que el nombre de la COOPERATIVA COFACENEIVA se elaboró erróneamente, razón por la cual se **ordenará** a la secretaria la corrección del oficio 0465 de fecha 1 de marzo del 2019 y él envió del mismo, de conformidad con las exigencias del Art.11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del oficio 0465 de fecha 1 de marzo del 2019, indicando el nombre correcto de la COOPERATIVA COFACENEIVA, para que sea remitido nuevamente. Correo electrónico cofaceneiva2004@yahoo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN
DEMANDADO: EDUARDO RUIZ ARANGO
RADICACION: 41001400300120190049800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, el demandante HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN identificado con C.C. N°12.125.623, confiere poder al **Dr. ALEX FERNANDO OSORIO MUÑOZ identificado** con C.C. N°7.706.192 y T.P. N°185.048 del C.S. de la J., por lo que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

Atendiendo lo solicitado el Despacho le reconoce personería al DR. OSORIO en los términos del poder conferido y ante la petición de renuncia al poder presentada por el DR. JUAN MANUEL GARZÓN, el despacho la acepta de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de fijar fecha para practicar diligencia de secuestro, el despacho la **niega** toda vez, que los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 450-22146 y 450-1233, los cuales se encuentran debidamente embargados se encuentran ubicados en la isla de San Andrés y respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-67192 ubicado en la ciudad de Neiva, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva no ha informado si tomo nota del embargo. Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ALEX FERNANDO OSORIO MUÑOZ identificado** con C.C. N°7.706.192 y T.P. N°185.048 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder del **DR. JUAN MANUEL GARZON** de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :ARGELIO NARANJO MENESES
DEMANDADO :ERNESTO CARDOZO TOVAR Y
JADER BALBINO CHALAR
RADICACION :41001400300120190054500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, Dr. ALBERTO ALVARADO CASANOVA solicita al Despacho la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.**
- 4.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO DE
MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : YOHANNA EDITH GUTIERREZ
DEMANDADO : GRACIELA APONTE GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001400300120190063400

Sería del caso obedecer lo resuelto por el superior, en providencia del 22 de JUNIO de 2022, de no ser porque en la citada providencia en el numeral primero de la parte resolutive se confirma la providencia recurrida de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Conforme a lo expuesto el Despacho **ordena devolver el expediente** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que se corrija la citada providencia, indicando que esta fue proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva** y no del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, como erróneamente se indicó.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO :VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ
RADICACION :41001400300120200022600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ** solicita al despacho la terminación de la presente solicitud por haberse cumplido el objeto del presente trámite, la cancelación de la orden de aprehensión y el archivo. Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto del presente trámite.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas **OPIO4E** de propiedad de la demandada VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :RESPALDO FINANCIERO RESFIN S.A.S
DEMANDADO :JAMER MONTAÑA CABRERA
RADICACION :41001400300120210014300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ** solicita al despacho la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, la cancelación de la orden de aprehensión y el archivo. Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas **BEB32F** de propiedad del demandado **JAMER MONTAÑA CABRERA**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA
RADICACION 41001400300120210038500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el operador de insolvencia de la **NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA** Dr. Camilo Guzmán Prieto, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor **ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA** el 22 de junio de 2022, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el Despacho ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso adelantado contra el señor ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA identificado con C.C. N^a 7.693.769, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.; por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra el demandado ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA identificado con C.C. N^a 7.693.769, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COAGROHUILA LTDA.
DEMANDADO : JOSE OLIVIO OLAYA CHALA
ISABEL TRIANA CASTAÑEDA
RADICACION : 41-001-40-03-001-2021-00440-00

Agréguese al proceso el anterior despacho comisorio N° 010 procedente del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila**, debidamente diligenciado, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR ANIBAL RAMIREZ
DEMANDADO: FAYVERT PASTRANA MORALES
RADICACION: 41001400300120210049700

Con oficio N°1767 del 9 de junio de 2022 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, incorporado al proceso, comunica que se ordenó la acumulación del presente proceso, al 41001400300520210030200 que cursa en el citado juzgado, solicitando se remita.

Conforme a lo anterior, el despacho **ordena la remisión** inmediata del proceso de la referencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, acumulado al proceso 41001400300520210030200

Ante lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso digital de forma inmediata al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : ANGEL MARIA POLANIA
RADICACIÓN : 4100140030012021-0063500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, observa el Despacho que se hace necesario corregir el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2022, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, toda vez que se cometió un error puramente aritmético al haberse señalado el valor de \$3.5000.000,00 cuando en realidad son tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00); por tal razón atendiendo el contenido del art. 286 del C.G.P., habrá de corregirse de oficio, con el fin de que puedan ser liquidadas las costas por secretaría.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

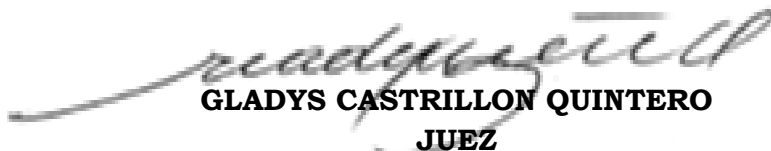
R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 7 de abril de 2022, por valor total de \$80.049.012,25 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- CORREGIR de oficio el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2022, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00). Por secretaría se liquidarán las costas.

3.- En firme esta decisión vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de subrogación del crédito.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210071500

SECRETARIA.=== Neiva, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	3.000.000,oo
2.- Recibos Oficina de Registro		40.200,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	3.040.200,oo
---	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: julio 19 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO : JHON JAIRO VERU DIAZ
RADICACIÓN : 4100140030012021-0071500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, atendiendo que por secretaría se han liquidado las costas procesales, en las que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho y demás gastos acreditados en el proceso, habrá de darse aprobación a la misma.

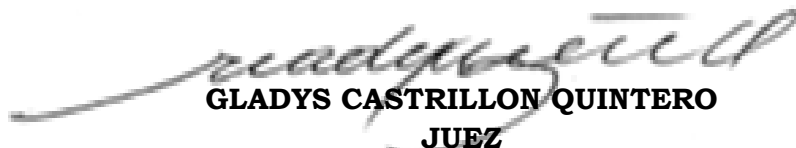
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, por valor total de \$75.379.271,66 a fecha 05/04/2022, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas por valor total de \$3.040.200,00 elaborada por secretaría, atendiendo lo motivado en esta providencia.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO :AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR
NEIDA INES BETANCOURTH MORALES
REINAUD OSORIO OCAMPO
RADICACIÓN :41001400300120210074300

Mediante auto fechado el 7 de febrero de dos mil veintidós (2022) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y en contra de **AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR, NEIDA INES BETANCOURTH MORALES, REINAUD OSORIO OCAMPO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR, NEIDA INES BETANCOURTH MORALES, REINAUD OSORIO OCAMPO** se notificaron personalmente el 14 de marzo de 2022, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 7 de junio de 2022.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-95380 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P; en consecuencia se seguirá adelante con la ejecución, ordenar el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía, la liquidación del crédito, condenar en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, tásense conforme al numeral 2 del artículo 365 del C.G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **TITULARIZASORA COLOMBIANA S.A.** y en contra de **AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR, NEIDA INES BETANCOURTH MORALES, REINAUD OSORIO OCAMPO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA
RADICACION :41001400300120220013600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra al día hasta el 8 de julio de 2022, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P. dejando expresa constancia que la obligación se encuentra al día hasta el 8 de julio de 2022.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.**
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE	: JAIME SANCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADO	: MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ
RADICACIÓN	: 41001400300120220015800

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

JAIME SANCHEZ ZAMBRANO, por conducto de apoderado judicial presentó demanda DECLARATIVA DIVISORIA en contra de MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ, con el fin de que se decrete la división por venta del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-178349 y con la venta en pública subasta del inmueble se entregue a los condueños el valor en la proporción correspondiente.

Una vez subsanada la demanda y aportado el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, así como sus anexos y atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., como el inmueble tiene un avalúo catastral por la suma de \$19.365.000, significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de esta, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal DECLARATIVA DIVISORIA, propuesta por JAIME SANCHEZ ZAMBRANO, en contra de MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA, identificado con la C.C. No. 93.366.599 y T.P. No. 149.081, para que actúe en estas diligencias como apoderado del demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220017300

SECRETARIA.=== Neiva, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	5.000.000,oo
2.- Recibos Oficina de Registro		40.200,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	5.040.200,oo
---	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: julio 18 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JULIO CESAR BALAGUERA GARZON
RADICACIÓN : 4100140030012022-0017300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, atendiendo que por secretaría se han liquidación las costas procesales, en las que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho y demás gastos acreditados en el proceso, habrá de darse aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, por valor total de \$121.523.557,18 a fecha 29/06/2022, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas por valor total de \$5.040.200,00 elaborada por secretaría, atendiendo lo motivado en esta providencia.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO SIMULACION
DEMANDANTE	: JENNIFER VIVIANA HERNANDEZ RIVERA Y GLORIA RIVERA TRUJILLO
DEMANDADO	: ADELA SIERRA PADILLA
RADICACIÓN	: 41001400300120220019400

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el 10 de junio de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció el día 17 de junio de este mismo año, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez, inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de simulación, propuesta por JENNIFER VVIANA HERNANDEZ RIVERA Y GLORIA RIVERA TRUJILLO, actuando a través de apoderado en contra de ADELA SIERRA PADILLA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, identificado con la C.C. No. 36.306.601 y T.P. No. 189.931 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO
RADICACION	41001400300120220020800

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

WILLIAM HERNANDEZ CASTAÑEDA ROMERO por conducto de apoderado judicial presentó demanda verbal reivindicatoria contra SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO con el fin de que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.091 el Inmueble con Código Catastral No. 41001010904740003000 y Número de matrícula 200 – 105399, ubicado en el municipio de NEIVA – HUILA en la dirección Calle 39 # 17 – 24 Barrio Gualanday y como consecuencia de esto se ordene a la demandada a restituir el citado inmueble.

3. CONSIDERACIONES:

Presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro del término, observa el despacho, que el apoderado si bien manifiesta haber aportado el certificado catastral del inmueble objeto de litigio requerido para establecer el valor catastral y determinar la cuantía del asunto, no obstante revisados los anexos aportados brilla por su ausencia, razón por la cual se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma y en consecuencia se ordenará su archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal reivindicatoria, propuesta por WILLIAM HERNANDO CASTAÑEDA ROMERO, en contra de SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO, por no haber sido subsanada en legal forma.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 1.075.291.466 y T.P. No. 337.930, para que actúe en estas diligencias como apoderado del demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENESE el archivo del proceso previas las anotaciones de rigor en el software de gestión siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	: NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA
DEMANDADO	: MARIA RUBY FIGUEROA DE SALINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	: 41001400300120220023300

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el 22 de junio de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció el día 30 de junio de este mismo año, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco (5) días concedido, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia, propuesta por **NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA**, actuando a través de apoderado en contra de **MARIA RUBY FIGUEROA DE SALINAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por no subsanar la demanda conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado STEVE ANDRADE MENDEZ, identificado con la C.C. No. 7722.335 y T.P. No. 147970 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- NULIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS
DEMANDADO	HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALVO RINCON
RADICACIÓN	410014003001-2022-00303-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto del 31 de mayo de 2022, este juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual, se le concedió a la parte actora el termino de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 03 de junio del presente año, quien dentro del término presentó el escrito de subsanación, conforme la constancia secretarial que se encuentra cargada en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Como en el caso que nos ocupa, la parte demandante subsano las falencias enunciadas en los tres (3) numerales del auto inadmisorio, no obstante, evidencia el Despacho, que no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“(...) Artículo 6: Demanda...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, considera el Despacho que el demandante obrando a través de apoderado judicial no subsanó en debida forma, es decir, dándose igualmente cumplimiento a lo indicado en el inciso antepenúltimo del auto inadmisorio donde se dispuso: *“(...)En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar **cumplimiento** respecto del mismo a lo previsto en el*

inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020", razón por la cual el Juzgado, rechazara la demanda conforme al contenido del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior este Despacho,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal propuesta por **GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS** actuando mediante apoderado judicial en contra de los demandados **HERNANDO BUSTOS** y **ALEYDA BARACALVO RINCON**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HECTOR REPIZO RAMIREZ**, identificado con **c.c. No. 83.090.744 y T.P. No. 131.090 del C.S.J.**, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto allegado con la subsanación de la demanda.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PEÑA
DEMANDADO	MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00332-00

Mediante auto fechado el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PEÑA, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PEÑA**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JESUS HELMER PASTRANA MONJE** identificado con c.c. 12.114.581 de Neiva y T.P. 172.520 del C.S. de J, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.
- 3. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH
RADICACIÓN	410014003001-2022-00335-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo del 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial en contra de **ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH identificado con c.c. 10.778.893**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 458467122**

1.1.1. Por **\$351.126,85** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$454.419,15,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 06-10-2021 hasta 05-11-2021.

1.1.3. Por **\$355.375,48** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$450.170,52** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 06-11-2021 hasta 05-12-2021.

1.1.5. Por **\$359.675,53** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$445.870,47** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 06-12-2021 hasta 05-01-2022.

1.1.7. Por **\$364.027,60** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$441.518,40** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 06-01-2022 hasta 05-02-2022.

1.1.9. Por **\$368.432,33** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$437.113,67** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 06-02-2022 hasta 05-03-2022.

1.1.11. Por **\$372.890,37** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$432.655,63** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 06-03-2022 hasta 05-04-2022.

1.1.13. Por **\$377.402,34** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$428.143,66** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 06-04-2022 hasta 05-05-2022.

1.1.15. Por **\$40.960.608,5,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con c.c. **5.884.728** y T.P. **60.811** del C.S. de J., para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00347-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ**

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ identificado con c.c. 1.077.865.811**, por las sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés:

1.1. POR EL PAGARE No. 65641875

1.1.1. Por **\$ 57.644.405,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a la autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$4.813.416,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-10-2021 hasta el 05-05-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCE personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** identificado con c.c. 1.110.497.798 de Ibagué y T.P. 289.210 del C.S. de J., para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA ELENA CAMACHO CAMACHO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00380-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ANA ELENA CAMACHO CAMACHO**, por la causal expuesta a continuación:

1. Teniendo en cuenta la demanda radicada junto con los anexos allegados, evidencia el Despacho, que no se está dando cumplimiento al inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, no se **envió** por correo electrónico al demandado de quien conoce su dirección electrónica, copia de la demanda y sus anexos e igualmente aportando a esta Sede Judicial las respectivas **constancias** de entrega.

2. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de AECSA S.A., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez, que el aportado es de fecha 27 de abril de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón anotada en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR
DEMANDADOS	INGRID YISETH MORA MEDINA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00396-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **INGRID YISETH MORA MEDINA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **INGRID YISETH MORA MEDINA** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 26024, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.039.000,00** por concepto de capital de la obligación con vencimiento en fecha 22-07-2021, más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **23-07-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **INGRID YISETH MORA MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado **con c.c. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial adscrito a **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EDINSON YAGUARA QUINTERO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00397-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **EDINSON YAGUARA QUINTERO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT. 860.007.738-9**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EDINSON YAGUARA QUINTERO identificado con c.c. 7.729.765**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare así:

1.1. Por el pagaré No. 39003590002600:

1.1.1. Por **\$238.587,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$501.124,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06-10-2021 hasta el 05-11-2021.

1.1.3. Por **\$287.142,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$497.749,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06-11-2021 hasta el 05-12-2021.

1.1.5. Por **\$290.740,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$494.332,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06-12-2021 hasta el 05-01-2022.

1.1.7. Por **\$294.383,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-02-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$490.873,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06-01-2022 hasta el 05-02-2022.

1.1.9. Por **\$298.073,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$487.369,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06-02-2022 hasta el 05-03-2022.

1.1.11. Por **\$301.809,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$483.822,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06-03-2022 hasta el 05-04-2022.

1.1.13. Por **\$305.591,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-05-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$480.231,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06-04-2022 hasta el 05-05-2022.

1.1.15. Por la suma de **\$38.117.300,00** correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la

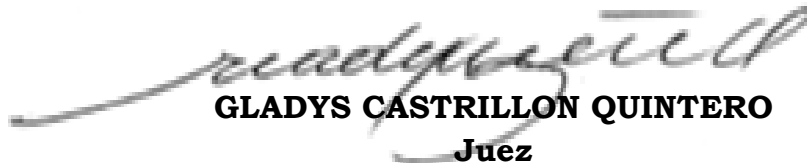
tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA
DEMANDADOS	DIANA CAROLINA CHACON OSSO Y MARIA ISABEL OSSO TAMAYO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00398-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de las demandadas **DIANA CAROLINA CHACON OSSO y MARIA ISABEL OSSO TAMAYO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de las demandadas DIANA CAROLINA CHACON OSSO y MARIA ISABEL OSSO TAMAYO, contenida en un (1) título valor – Pagare No. 11351109, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.141.443,00** por concepto de capital de la obligación más intereses corrientes por la suma de **\$187.943,00** causados desde el 01-12-2021 hasta el 25-05-2022, como también, por los intereses moratorios desde el **26-05-22** hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, y, por la suma de **\$9.606,00** correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de las demandadas **DIANA CAROLINA CHACON OSSO y MARIA ISABEL OSSO TAMAYO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dr. MARIA PAULINA VELEZ PARRA identificada con c.c. 55.063.957 y T.P. 190.470 del C.S. de J**, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADOS : ORLANDO ALMARIO CELIS
NATALIA VANESSA ALMARIO GRILLO
RADICADO : 41-001-40-03-003-2012-00631-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el demandado **ORLANDO ALMARIO CELIS**, solicita la nueva expedición del oficio de levantamiento de las medidas cautelares a la Oficina de Tránsito y Transporte de Pitalito – Huila.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **accederá** a la elaboración nuevamente del oficio de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación en la que se ordena el levantamiento de la medida sobre la motocicleta de placas **BJD-89C** de propiedad del demandado **Sr. ORLANDO ALMARIO CELIS con C.C. No 12.111.774**

En consecuencia, se ordenará a la secretaria la expedición y el envío del nuevo oficio a la **Oficina de Tránsito y Transporte de Pitalito - Huila**, de conformidad con las exigencias del Art.11 del C.G.P., en concordancia con el art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de elaboración y remisión de los oficio de levantamiento de la medida cautelar, de conformidad a lo expuesto anteriormente, y, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria la elaboración y remisión del oficio dirigido a la **Oficina de Tránsito y Transporte de Pitalito - Huila**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300520210044100

SECRETARIA.=== Neiva, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ 3.000.000,00


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: julio 19 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
EJECUTADO : FRANKEL HERRERA DUSSAN
RADICACIÓN : 4100140030052021-0044100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, atendiendo que por secretaría se han liquidado las costas procesales, en las que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho y demás gastos acreditados en el proceso, habrá de darse aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, por valor total de \$112.479.295,49 a fecha 08/04/2022, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas por valor total de \$3.000.000,00 elaborada por secretaría, atendiendo lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :DENISSE ANGEL PAEZ
RADICACION :41001400300120210047200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, Dr. EDUARDO GARCIA CHACON solicita al Despacho la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.**
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE	: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: OLIVA SERRANO CHICA
RADICACIÓN	: 41001400301020180080800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, los señores MARIA CRISTINA RUALES ORTEGA identificada con C.C. N° 1.085.251.906 y ALEXANDER PENAGOS AVILES identificado con C.C. N° 1.075.220.442, solicitan la devolución del dinero consignado para hacer postura en la diligencia de remate del vehículo de placas CGQ369 que se encontraba programada para el día 5 de julio de 2022 a las 9 a.m.

Atendiendo lo solicitado y una vez verificado en la plataforma del BANCO AGRARIO, los valores consignados, el Despacho ordenará la devolución de estos.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del dinero consignado por la señora **MARIA CRISTINA RUALES ORTEGA** identificado con C.C. N° 1.085.251.906 para hacer postura en la diligencia de remate programada para el 5 de julio del año en curso, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del dinero consignado por el señor ALEXANDER **PENAGOS AVILES** identificado con la C.C. 1.075.220.442, para hacer postura en la diligencia de remate, programada para el 5 de julio de 2022 por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez